

3. La Sección de Incidencias Contractuales tendrá a su cargo los expedientes de revisión de precios, abono de intereses y aplicación de penalidades, las cesiones, subcontratos y subrogaciones, las licencias municipales y las incidencias de los contratos en general.

La Sección contará con los siguientes Negociados:

Negociado de Revisión de Precios.
Negociado de Indemnizaciones e Intereses.
Negociado de Cesiones Contractuales.

4. La Sección de Extinción de Contratos tendrá a su cargo los expedientes de resolución de contratos, las recepciones, liquidaciones, indemnizaciones y daños y perjuicios de contratos resueltos, así como cualesquiera otras cuestiones que se refieran a la terminación anormal del contrato; las recepciones, liquidaciones y devoluciones de fianzas y las restantes cuestiones que se refieran a la terminación normal del contrato.

La Sección contará con los siguientes Negociados:

Negociado 1.º de Resoluciones.
Negociado 2.º de Resoluciones.
Negociado de Recepciones.
Negociado de Liquidaciones.
Negociado de Fianzas.

Art. 18. Del Servicio de Gestión de Equipamiento.

1. El Servicio de Gestión de Equipamiento estará integrado por dos unidades a nivel orgánico de Sección:

Sección de Ejecución de Contratos de Suministros.
Sección de Control y Estudios.

2. La Sección de Ejecución de Contratos de Suministros se ocupará de la modificación, nulidad, cesión y extinción de los contratos y en general de las incidencias que puedan producirse en el desarrollo y cumplimiento de los mismos, de las actuaciones administrativas correspondientes a las recepciones, de la devolución de fianzas y demás garantías cuando proceda, de la tramitación de las peticiones de material, de la distribución de mobiliario y equipo y las actuaciones administrativas correspondientes a las órdenes de entrega y de inventario de existencias de mobiliario y equipo en los almacenes.

En la Sección de Ejecución de Contratos de Suministros existirán cuatro unidades a nivel de Negociado:

- 1.º) Inventario.
- 2.º) Distribución.
- 3.º) Modificaciones Contractuales.
- 4.º) Recepciones y Fianzas.

3. La Sección de Control y Estudios tendrá a su cargo el estudio del mercado en relación con las materias de su competencia; la redacción de pliegos de condiciones técnicas a los efectos de celebración de los contratos, el estudio de diseño de mobiliario y equipo, el control de cantidad en los procesos de fabricación y en las recepciones, el dictamen técnico ante las Comisiones Asesoras de adquisición de equipo y mobiliario.

La Sección de Control y Estudios tendrá las siguientes unidades a nivel de Negociado:

- 1.º) Negociado de Normas y Diseño.
- 2.º) Negociado de Control de Fabricación y Recepciones.

CAPITULO VIII

De las Unidades Técnicas Provinciales

Art. 19. 1. La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar realizará sus funciones en el ámbito provincial a través de las Delegaciones Provinciales del Departamento, en las que se encuadrarán orgánicamente las Unidades Técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre.

2. El Delegado provincial de Educación y Ciencia asumirá la representación de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar en el ámbito de la provincia respectiva.

DISPOSICIONES FINALES

Una.—Se faculta al Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar para dictar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Dos.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de abril de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

MINISTERIO DE TRABAJO

9312

ORDEN de 27 de abril de 1974 por la que se fija el coeficiente que deben aportar las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento del servicio común de la Seguridad Social, constituido por las Comisiones Técnicas Calificadoras, para el ejercicio económico de 1973.

Ilustrísimos señores:

El artículo 5.º del Decreto 2186/1968, de 16 de agosto, por el que se regula la composición, organización, funcionamiento y distribución de competencias de las Comisiones Técnicas Calificadoras, previstas en el artículo 144 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1968, dispone que el coste del servicio común constituido por las indicadas Comisiones Técnicas Calificadoras, que como tal, y sin perjuicio de la independencia exigida por su cometido se encuentra adscrito a la Caja de Compensaciones y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, será distribuido entre las Entidades gestoras y Mutuas Patronales usuarias del servicio, con arreglo a los porcentajes que anualmente determine el Ministerio de Trabajo.

Visto el presupuesto en el que figuran los gastos correspondientes al sostenimiento de estas Comisiones en el año 1973, se hace preciso dictar las normas para que se lleve a cabo la distribución antes indicada.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El coeficiente para la determinación de la aportación de las Entidades obligadas al sostenimiento del coste de las Comisiones Técnicas Calificadoras, por el período relativo al año 1973, será el siguiente:

a) El 0,70 por 100 de las primas percibidas por accidentes de trabajo y enfermedad profesional durante la totalidad del ejercicio de 1972 por las Mutualidades Laborales, Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de Trabajadores Ferroviarios y demás Entidades gestoras a que se refiere el número 1 del artículo 47 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, así como por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

b) El 0,15 por 100 de las cuotas percibidas durante el ejercicio de 1972, excluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional como aportación, por los conceptos de enfermedad común y accidente no laboral de las Mutualidades Laborales, tanto del Régimen General como de los Regímenes Especiales, Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de Trabajadores Ferroviarios y Mutualidad Nacional de Empleados del Hogar.

c) El 0,15 por 100 del importe del 150 de las primas satisfechas durante el ejercicio de 1972 como primas por invalidez y muerte y supervivencia derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional por las Empresas autorizadas para colaborar en la gestión de la Seguridad Social, asumiendo la cobertura de la incapacidad laboral transitoria debida a dichas contingencias y de la correspondiente asistencia sanitaria.

d) El 0,15 por 100 del importe de las primas que hubiera correspondido satisfacer al Instituto Nacional de Previsión por el concepto y durante el ejercicio que se indica en el apartado anterior respecto al personal sanitario de la Seguridad Social.

Art. 2.º Las aportaciones dispuestas en el artículo anterior serán ingresadas a disposición de la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, como Entidad a la que

figura adscrito el servicio común constituido por las Comisiones Técnicas Calificadoras, dentro del mes siguiente al de la publicación de la presente Orden de esta forma:

a) Por el Servicio de Mutualidades Laborales, las cantidades globales que correspondan a las Mutualidades tuteladas a través del mismo, tanto del Régimen General como de los Especiales, llevándose a cabo, a tal efecto, las oportunas liquidaciones entre el citado Servicio y cada una de las referidas Mutualidades.

b) Por la Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de Empleados del Hogar e Instituto Nacional de Previsión, directamente, a dicha Caja de Compensación por los importes que les correspondan.

c) Por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutuas Patronales que hayan colaborado en la gestión de accidentes de trabajo y enfermedad profesional durante el ejercicio de 1972, a cuyo efecto cada Entidad practicará, dentro del mes siguiente al de publicación de la presente Orden, la liquidación que proceda, y

d) Las Empresas a que se refiere el apartado c) del artículo anterior, directamente a la referida Caja, las cantidades que les correspondan.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto subsistan con carácter provisional, por no haberse promulgado las oportunas normas que los incorporen al sistema común en esta materia, los Organismos y Empresas que tienen concertados contratos especiales en el Régimen de Accidentes de Trabajo ingresarán directamente en la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, dentro del mes siguiente al de publicación de la presente Orden, por el concepto que en la misma se regula, una cantidad igual al 0,70 por 100 del 250 por 100 de las sumas depositadas en el fondo de pensiones de accidentes de trabajo durante el año 1972.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de abril de 1974.

DE LA FUENTE

Rmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

9313

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria, previa conformidad del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, por la que se delegan atribuciones en los Subdirectores generales y Jefe de la Sección de Asuntos Generales del citado Centro directivo.

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en el número 5 del artículo 22, faculta a los Directores generales para delegar las atribuciones a ellos reconocidas en las autoridades de los mismos, previa aprobación del Ministro.

La complejidad y el gran volumen de las actividades de la Dirección General de la Producción Agraria hacen aconsejable se confiera una amplia delegación de atribuciones, dentro de los límites legalmente autorizados, a los Subdirectores y Jefe de Sección de Asuntos Generales de este Centro directivo, que permita la flexibilidad de acción necesaria para dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo respecto a las normas de celeridad y eficacia, que deben presidir el desarrollo de la actividad administrativa.

Por cuanto antecede, y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, esta Dirección General delega determinadas atribuciones en la forma siguiente:

Primera.—1. Los Subdirectores generales de Medios de la Producción Vegetal, de Medios de la Producción Animal, de la

Producción Vegetal de la Producción Animal y de Sanidad Animal quedan facultados por delegación permanente y mientras no sea revocada en forma expresa para los asuntos que se indican o continuación:

- Evacuación de informes.
- Actos de trámite y resolución de los expedientes sustanciados por las gestiones adscritas a cada Subdirección General.
- Aprobación de los planes técnicos y resolución de cuantas incidencias deriven de ellos, dentro de las respectivas competencias de las Subdirecciones.
- Aprobación de las cuentas que en ámbito de cada Subdirección General correspondan a la Dirección General.

2. El Jefe de la Sección de Asuntos Generales de esta Dirección General queda facultada, asimismo, por delegación permanente y hasta tanto no sea revocada en expresa forma para los asuntos siguientes:

- Normas e instrucciones de la Dirección General a los Servicios de ella dependientes.
- Evacuación de informes y consultas.
- Actos de trámite y resolución en los expedientes sustanciados en la Sección.
- Asuntos y documentos relacionados con el personal adscrito a esta Dirección General.
- Formalización y firma de certificaciones en las cuentas de dietas.
- Solicitudes de fondos a la Junta de Retribuciones y de Tasas.
- Documentos relacionados con las actividades de la Junta de Compras del Departamento.

Segunda.—Se exceptúan de las anteriores delegaciones las facultades que se determinan seguidamente:

- Las que el Director general posea, a su vez, por delegación.
- Las propuestas que deban ser resueltas por el Ministro o por el Subsecretario del Departamento.
- Las que en su ejercicio den lugar a disposiciones de carácter general o resuelvan peticiones de particulares declaratorias de derecho.

Tercera.—El Director general podrá, no obstante la delegación que concede a las autoridades citadas, recabar en todo momento para su resolución, cualquier asunto en el estado de tramitación en que se encuentre.

Cuarta.—En las resoluciones que se adopten por delegación se hará constar en forma expresa esta circunstancia en la antefirma.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1974.—El Director general, Claudio Gandarias.

Sres. Subdirectores generales de Medios de la Producción Vegetal, de Medios de la Producción Animal, de la Producción Vegetal, de la Producción Animal, de Sanidad Animal y Jefe de la Sección de Asuntos Generales.

MINISTERIO DEL AIRE

9314

DECRETO 1258/1974, de 25 de abril, por el que se modifica la composición del Consejo Superior Aeronáutico.

La Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta, que reorganizó el Ministerio del Aire, creó en sus artículos primero y séptimo, como Órgano técnico asesor, el Consejo Superior Aeronáutico, al que se encomendó la función consultiva en todos aquellos asuntos técnicos, de material y personal, que de modo trascendente pudieran afectar a la organización y eficacia del Ejército del Aire.

El Decreto de tres de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco reorganizó el Consejo Superior Aeronáutico, estableciendo su composición en el artículo segundo, que posteriormente fue modificado por los Decretos de diez de noviembre de mil novecientos cincuenta, y ocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, a fin de adaptar dicha composición tanto a las nuevas necesidades sentidas como a la reestructuración del propio Ejército del Aire.